



Rama Judicial de Colombia

Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 2021-00108

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 16 de julio de 2021, mediante el cual se libró el mandamiento de pago deprecado.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que, los títulos base de la presente acción adolecen de lagunas de las exigencias de que tratan los Art. 621 y 671 del Código de Comercio y aclara que, la letras de cambio No. 1/8, 2/8, 3/8, 4/8, 5/8, 6/8, 7/8 y 8/8 no tienen pactado fecha de pago y la ausencia de instrucción para dicho fin.

Advierte además sobre INEXISATENCIA DE INTERESES, toda vez que según los documentos allegados los intereses de plazo o remuneratorios no fueron pactados, por lo que esos réditos no pueden ser objeto de cobro dentro del presente asunto

mucho menos aceptados por el Despacho en os términos deprecados.

INEPTITUD DE LA DEMANDA. De conformidad con los numerales 6° y 8° del Art. 82 del C.G.P. es necesario que se indique de forma clara los documentos que se pretenden allegar como prueba, no obstante en la demanda no concuerdan con ninguno de os que se corrió traslado, de igual manera el fundamento jurídico al que se recurre no corresponde al vigente, por lo que procede la inadmisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

En el presente caso, el debate planteado gira en torno a si debe o no otorgarse el carácter de títulos valores a las letras de cambio soporte de la ejecución, toda vez que las mismas carecen de fecha de exigibilidad.

El proceso ejecutivo ha sido definido como “*un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad*”; de ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda y que resulta de un título que tiene fuerza por si mismo de plena prueba, exige que los acreedores para poder hacer efectivas las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, deben aportar un título que a su vez debe estar rodeado de determinadas calidades, pues debe ser contentivo de una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, reuniendo los requisitos determinados en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

En nuestra legislación, el cobro coercitivo de una obligación, reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado en todo su contenido sustancial, sin necesidad de indagación preliminar ninguna. A la acción ejecutiva se acude entonces, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto que ella surja claramente de su simple lectura sin necesidad de acudir a juicio mental alguno

y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

Dentro de las exigencias primeramente aludidas se encuentra la unidad jurídica del título, desde luego que el citado artículo 422 estatuye que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”*.

Por su parte el Art. 430 del C.G.P. requiere que para librarse el mandamiento ejecutivo se acompañe *“(…) documento que preste mérito ejecutivo”*

Ahora, respecto de las formas de vencimiento de la letra de cambio el Art. 673 establece que: *“la letra de cambio puede ser girada:*

- 1. A la vista*
- 2. Aun día cierto, sea determinado o no*
- 3. Con vencimientos ciertos y sucesivos y*
- 4. A un día cierto después de la fecha o a la vista”*

Revisados los documentos, para el Despacho existen los requisitos para ser considerados como títulos, pues son obligaciones **claras**, toda vez que de ellos se desprende la existencia de una obligación a favor de JULIO ERNESTO GARZON ROBAYO y a cargo de OSCAR ANDRES GARZON LAIGNLET; **expresa**, pues de ellos es claro determinar el negocio jurídico realizado de forma inequívoca y **exigible**, definida como la calidad de la obligación en situación de pago, en el evento de no encontrarse sometida a un plazo específico, como en el presente caso.

En lo que tiene que ver con la exigibilidad de la obligación la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de 30 de septiembre de 2013 Rad. 2013-00206 Mag. Ponente Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ preciso: *“Al margen de lo anterior, y en lo que se refiere a la creación de “letras de cambio” sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada “a la vista”, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado.”*

En otrora oportunidad *“Sentencia STC4784 de 2017 Mag. Ponente Dr. Ariel Salazar ”* señaló: *“En este punto, debe advertirse que resulta equivocado supeditar, en todos los casos, la exigibilidad del título, a la anotación que se haga en el mismo de la fecha de vencimiento de la obligación, pues claro está que,*

como lo ha explicado la jurisprudencia, “en lo que se refiere a la creación de ‘letras de cambio’ sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada ‘a la vista’, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado”, y bajo este criterio, la aparente incertidumbre e irregularidad que plantea la recurrente dentro del trámite de la objeción, aun cuando no tengan la fecha de vencimiento, resulta insuficiente para derrumbar el poderío ejecutivo contenido en los títulos aportados, más aun, cuando esta parte no emprendió ninguna labor probatoria que demostrara que las condiciones reales que rodearon su creación habrían sido otras, pues dicha parte, ni siquiera asumió la mínima carga de acreditación que le incumbía, acorde con lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso.»

Luego es claro que, si bien los documentos soporte de la ejecución no llevan consigo la certeza de una fecha de vencimiento, el Código de Comercio establece que tal vencimiento es a la vista, es decir, a la presentación de la misma para ser pagada.

Lo anterior quiere decir que, la falta de fecha en título no le resta valor al mismo, así como tampoco al negocio jurídico celebrado entre las partes.

En cuanto a la inexistencia de pacto de intereses, es palmar que, cuando el extremo pasivo del litigio recurre el auto mandamiento de pago, lo debe hacer fundamentado únicamente por causas de defectos formales o legales del título que sirve de fundamento a la acción, deducibles con fundamento en los documentos aportados con la demanda, pues si se necesitare de otros medios probatorios, la impugnación de la ejecución sólo será posible a través de los medios de excepción que para ello señala la ley y, los cuales deben ser objeto de pronunciamiento en otra etapa procesal.

Sobre este particular el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO anota: *“ciertamente, la primera conducta que puede esperarse del demandado es que solicite la reposición o apelación del mandamiento de pago, recursos que están dirigidos a cuestionar la existencia del título ejecutivo por cualquiera de sus aspectos. El ejecutado debe demostrar que el título no es ejecutivo por falta de los requisitos necesarios para su existencia; toda otra circunstancia debe proponerse bien como excepción perentoria y dentro de la oportunidad correspondiente”* (Instituciones de Derecho Procesal Civil Parte Especial. Tomo II, Sexta Edición, Bogotá 1993).

En el supuesto que se examina, claro es entonces, que el auto objeto de recurso de reposición se ajustó a los parámetros exigidos por la ley, pues el documento allegado como base de la acción – letras de cambio- títulos valores que contiene los requisitos reclamados por el estatuto comercial como ya se

indico. En cuanto los medios en que se fundamenta el recurrente, en que si existió o no un pacto de cobro de intereses, estas son circunstancias fácticas que sin lugar a dudas constituye un medio exceptivo que la técnica procesal impide sea propuestos mediante recursos ordinarios sino a través de excepciones que deben ser resueltas en la oportunidad precisa y preestablecida por la normatividad adjetiva.

Por las razones expuestas, el auto objeto de censura se mantendrá en todas sus partes,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 16 de julio de 2021 y en consecuencia se mantiene la decisión ahí adoptada en todas y cada una de sus partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663d02f11dd1c681b1a368e274595d828805d492d2e6b8c8cde4bea58d9abc65**

Documento generado en 19/10/2022 09:12:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>